

e) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados a la empresa.

f) Revelar a las personas ajenas a la empresa datos de reserva obligada.

g) Dedicarse a actividades que impliquen competencia hacia la empresa.

h) Los malos tratos de palabra u obra tanto a sus responsables como a compañeros y/o subordinados.

i) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

j) Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

k) La disminución no justificada en el rendimiento del trabajo.

l) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del período de un mes, siempre que aquélla haya sido sancionada.

m) Todas las consignadas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, consideradas como causas justas de despido.

Artículo 33. Régimen de sanciones.

Corresponde a la empresa la facultad de imponer sanciones en los términos de lo estipulado en el presente Convenio. La sanción de faltas graves y muy graves requerirá comunicación por escrito al trabajador/a, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron.

Artículo 34. Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse son las que a continuación se relacionan:

a) Por comisión de falta leve: Amonestación verbal y amonestación por escrito.

b) Por falta grave: Amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.

c) Por falta muy grave: Amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días y despido.

Artículo 35. Prescripción.

Las faltas prescribirán por el transcurso del plazo que en cada momento establezca la legislación aplicable.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 36. Comisión Paritaria.

Se formará una Comisión Paritaria compuesta por un miembro designado por la Dirección de la empresa y el Delegado de Personal de la misma, teniendo en cuenta que de aumentar el número de representantes sociales aumentará en la misma proporción la representación empresarial.

La Comisión tendrá las funciones de interpretar la totalidad del articulado del presente Convenio y el seguimiento del cumplimiento de lo pactado, reuniéndose a petición de cualquiera de las partes que la integran.

Cláusula final.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a la legislación vigente.

ANEXO

Tabla salarial 1996

Categorías	Salario Convenio - Pesetas
Grupo A. Directivos	
Nivel I. Director	5.835.533
Nivel II. Area «Manager»/Resp. Comercial	5.187.140
Nivel III. Resp. Administración	4.525.185
Nivel IV. Resp. Técnico	5.187.140

Categorías	Salario Convenio - Pesetas
Grupo B. Administrativos	
Nivel I. Secretaria comercial	2.593.570
Nivel II. Oficial administrativo	1.837.545
Nivel III. Aux. administrativo	1.230.648
Grupo C. Comerciales	
Nivel I. Delegado comercial	2.826.991
Nivel II. Técnico comercial	2.826.991
Nivel III. Promotor ventas	1.169.271
Grupo D. Personal de almacén	
Nivel I. Encargado	1.626.968
Nivel II. Especialista	1.626.968
Nivel III. Ayudante	1.169.271
Grupo E. Personal de producción	
Nivel I. Técnico especialista	2.826.991
Nivel II. Técnico de mejora	2.826.991
Nivel III. Resp. Estación Experimental	1.626.968
Nivel IV. Peón	1.169.271
Grupo F. Personal Subalterno	
Nivel I. Casero	1.169.271
Nivel II. Personal Limpieza	1.169.271

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12138 RESOLUCION de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Minas, por la que se modifica la Resolución de 6 de febrero de 1996, por la que se acordaba publicar extracto de 45 homologaciones de materiales y maquinaria de empleo en minería.

Como consecuencia de haberse modificado la Resolución de 6 de febrero de 1996, de la Dirección General de Minas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, página 13237, de 10 de abril de 1996, procede reflejar esta modificación en los términos que siguen:

BHK-1509. Cable eléctrico. Tipo DHIN 0,6/1 KV (3 x S₁ + S₂/3)F, fabricado y solicitado por «Fercable, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con cualquier nivel de peligrosidad.

La Resolución que antecede ha sido notificada directamente, con su texto íntegro, al respectivo solicitante.

Madrid, 7 de mayo de 1996.—El Director general, Jesús Candil Gonzalo.

12139 RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se publica, a título informativo, información complementaria establecida por el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

El Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual establece, en sus artículos 4.4 y 11.4 y disposición final tercera, la obligación por parte del Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General competente en materia de seguridad indus-